

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos duodécimo, decimocuarto, decimoquinto, decimoséptimo y decimoctavo, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley 18.838, Canal Dos S.A. dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Consejo Nacional de Televisión (CNTV), mediante la cual se le impuso una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales por estimar que, al emitir el programa “Noticias Mauricio Ampuero Chile”, el día dieciséis de junio de dos mil veinticinco, habría infringido el principio de pluralismo contemplado en el artículo 1º de la citada ley, afectando con ello el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

2º) Que la sanción se basa, fundamentalmente, en que durante la emisión del referido programa se abordaron diversos acontecimientos internacionales, entre ellos el conflicto entre Israel e Irán y la situación judicial de la expresidente de Argentina, señora Cristina Fernández, recurriendo a determinadas fuentes y entrevistados, sin incorporar otras opiniones que, a juicio del CNTV, permitieran satisfacer la exigencia de pluralismo establecida en la ley.

3º) Que conviene recordar que el N° 12º del artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, y que el artículo 1º de la Ley 19.733 dispone que dicho derecho comprende, entre otros aspectos, el de buscar, recibir y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDXCCXKDUKQ

difundir informaciones por cualquier medio, así como el derecho de las personas a ser informadas sobre hechos de interés general.

4º) Que parece evidente, entonces, que los sucesos difundidos por la apelante —un conflicto armado internacional, los acontecimientos políticos ocurridos en Argentina, la cumbre del G-7, las deportaciones anunciadas por el presidente de los Estados Unidos y otros hechos de actualidad mundial, mencionados en el programa emitido por Canal Dos S.A.— constituyen materias de un manifiesto interés general.

5º) Que no ha sido objeto de controversia que la programación cuestionada corresponde a un bloque noticioso destinado, precisamente, a informar acerca de acontecimientos de actualidad, ni tampoco que los hechos comunicados hayan ocurrido efectivamente. Lo reprochado por el CNTV dice relación únicamente con la circunstancia de que determinadas noticias hayan sido desarrolladas recurriendo a ciertas fuentes y no a otras o entrevistando a determinadas personas con una idéntica visión de los hechos y no a unas que pensarán distinto de aquellas.

6º) Que el inciso sexto del artículo 1º de la Ley 18.838 señala que, para los efectos de dicha ley, se entenderá por pluralismo “el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género”. No obstante, la disposición no establece que cada programa, cada emisión o cada noticia deba contener necesariamente todas las opiniones o puntos de vista existentes acerca de un determinado acontecimiento y, desde luego, resulta evidente, que un determinado medio de prensa, en este caso televisivo, podrá tener la línea editorial que estime conveniente.



7º) Que el verbo "respetar", según el Diccionario de la Lengua Española, significa, en su primera acepción, "tener respeto, veneración, acatamiento". No aparece, entonces, que el respeto a la diversidad política consista en imponer al concesionario la obligación de incorporar simultáneamente todas las visiones posibles respecto de un hecho noticioso, pues ello supone agregar a la ley una exigencia que esta no prevé.

8º) Que la selección de los hechos que serán objeto de cobertura, así como de las fuentes, imágenes, entrevistados o antecedentes que servirán para informar sobre ellos, forma parte del ejercicio de la libertad editorial propia de todo medio de comunicación. Lo contrario importaría sustituir el criterio periodístico del concesionario por el del órgano administrativo encargado de su fiscalización. En efecto, toda información puede ser presentada desde una determinada perspectiva editorial y ello ocurre diariamente respecto de asuntos políticos, económicos, deportivos o internacionales; pero una cosa es que un medio adopte un determinado enfoque informativo y otra distinta es que desconozca el pluralismo en los términos previstos por la ley. En la especie, no se advierte que la programación cuestionada haya impedido el conocimiento de los hechos informados, los haya tergiversado o haya ocultado circunstancias relevantes para comprenderlos y, en realidad, el programa dio cuenta de acontecimientos efectivamente ocurridos, incorporando antecedentes, imágenes, declaraciones y comentarios relativos a ellos, circunstancia que constituye precisamente el ejercicio del derecho a informar.

9º) Que la interpretación sostenida por el CNTV conduciría, en los hechos, a exigir que todo programa informativo que aborde materias políticas deba incorporar necesariamente opiniones



contrapuestas sobre cada uno de los asuntos tratados. Una obligación de esa naturaleza no aparece contemplada en el artículo 1° de la Ley 18.838 ni resulta conciliable con la libertad editorial que integra el derecho constitucional a informar.

10°) Que el pluralismo cuya observancia exige la ley importa el respeto a la diversidad y constituye uno de los elementos del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Sin embargo, ello no significa que el órgano fiscalizador pueda imponer la forma en que un determinado hecho noticioso debe ser presentado o las personas que necesariamente deban intervenir en su cobertura, pues semejante interpretación excede el texto de la ley y termina restringiendo el ejercicio de la libertad de información.

11°) Que, en consecuencia, Canal Dos S.A. hizo uso de su derecho constitucional y legal a informar acerca de hechos de interés general en un programa cuyo objeto consiste precisamente en transmitir noticias de actualidad. Por lo dicho, no se advierte que la emisión fiscalizada haya vulnerado el pluralismo a que alude el artículo 1° de la Ley 18.838, desde que éste no exige la exposición simultánea de todas las opiniones existentes sobre cada materia informativa ni la incorporación obligatoria de fuentes contrapuestas respecto de cada noticia difundida.

Y visto, además, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley 18.838, **se revoca** la sentencia pronunciada por el Consejo Nacional de Televisión el veintiuno de julio de dos mil veinticinco, mediante la cual impuso a Canal Dos S.A. una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y, en su lugar, se decide que **se absuelve** a la concesionaria de los cargos formulados en estos antecedentes.



Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Mera.

N° Contencioso Administrativo-1022-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDXCCXKDUKQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, nueve de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDXCCXKDUKQ